

-4 NOV. 1987

RAWSON,

VISTO:

La Ley N° 2793, y;

CONSIDERANDO:

Que la misma determina en el Artículo 51°, que debe ser reglamentada en un plazo de sesenta días;

Que la Comisión designada a tal efecto elaboró de manera prioritaria el Capítulo II; "De los ascensos del personal" de la citada ley, dictándose el decreto respectivo;

Que la Comisión constituida oportunamente continuó con el trabajo de elaboración de la reglamentación correspondiente al Capítulo I "De la clasificación del Personal Docente";

Que la Ley N° 2793, derogó expresamente los Artículos 24°; 25°; 26°; 27° y 28° del Decreto Ley N° 1320;

Que es necesario adecuar la reglamentación a los artículos sustituidos, y en consecuencia, derogar lo establecido en la parte pertinente por el Decreto N° 839/80;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

D E C R E T A :

Artículo 1°) Deróganse los Artículos 27° y 28° del Decreto N° 839/80.

Artículo 2°) Reglántase el Capítulo I de la Ley N° 2793, conforme a lo obrante en el Anexo I del presente Decreto, que forma parte integrante del mismo.

Artículo 3°) Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 4°) Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. ARCHIVASE.

1530

DECRETO N° _____.

DR. ATILIO CESAR FIGUEROA
GOBERNADOR

ES COPIA LEGALIZADA

E. Bastida
E. BASTIDA
DIRECTORA DE REGISTROS
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DR. JORGE EDUARDO AUSTIA
MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACION Y JUSTICIA

N02737

Artículo 1º) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 2º) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 3º) Inc. a) A efectos de la designación del representante del Consejo Provincial de Educación, ante las Juntas Zonales de Clasificación, las respectivas Supervisiones Seccionales elevarán a la Supervisión Técnica General una terna de docentes en condiciones de ser designados. Dicha terna será puesta a consideración del Consejo Provincial de Educación quien resolverá en definitiva.

Artículo 4º) Inc. a) El Consejo Provincial de Educación designará los integrantes de las Juntas Electorales compuesta por tres miembros, de los cuales uno de ellos será a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh.). Los designados deberá reunir los mismos requisitos que para conformar las juntas zonales de clasificación.

Inc. b) El calendario electoral deberá ajustarse a las siguientes fechas:

- 1) Convocatoria a elecciones en la primer semana de octubre.
- 2) Fecha de elecciones primera quincena de abril.
- 3) Asunción de cargos primera quincena de mayo.

Inc. c) Para la primera oportunidad de aplicación de la presente Ley, las Juntas de Clasificación deberán constituirse en la primera quincena de mayo de 1983.

Artículo 5º) Los docentes de cada zona elegirán a sus representantes en la Junta Zonal de Clasificación correspondiente a la jurisdicción donde se desempeñan.

Artículo 6º) De no oficializarse ninguna lista en alguna zona, el Consejo Provincial de Educación realizará una segunda convocatoria, obviando el requisito de antigüedad, durante la primera quincena de noviembre. De persistir la falta de listas oficializadas, el Consejo Provincial de Educación designará en la primera quincena de noviembre a dichos miembros.

Artículo 7º) El Consejo Provincial de Educación designará los docentes que desempeñarán los cargos de Jefe y Secretario del Departamento de Clasificación Docente, de dos ternas, una para cada cargo, propuesta por la Supervisión Técnica General.

Artículo 8º) Inc. a) Las sanciones enumeradas en los Inc. a), b) y c) serán las únicas que impedirán integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación.

Inc. b) El personal que a la fecha de elecciones se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar san-

ciones disciplinarias podrá presentarse a elecciones. Estos supuestos la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieren ganado la elección quedará diferida hasta la conclusión del sumario, ocupando transitoriamente el cargo el suplente electo.

Concluido el sumario: 1) Perderá todo derecho sobre el cargo para el cual fue electo, si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el Artículo 8°).

2) De no haber recibido ninguna de esas sanciones en forma inmediata, tomará posesión del cargo, debiendo cesar en este caso el suplente designado.

Artículo 9°) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 10°) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 11°) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 12°) Inc. a) Toda documentación para ser incorporada al legajo deberá ser presentada ante la Junta correspondiente.

Inc. b) El funcionario responsable de la recepción de la documentación dejará constancia al pie o al dorso de este que fue recibida en regla y la fecha de recepción. En el caso de recibir documentos no valorables o con raspadura o enmiendas que no hayan sido salvadas deberán reintegrarse al interesado informando los motivos del rechazo.

Inc. c) Los organismos técnicos remitirán a la Junta Zonal de Clasificación pertinente dentro de los quince días corridos de la finalización del período escolar, los conceptos de todo el personal docente que serán incorporados a sus respectivos legajos.

Inc. d) Los antecedentes se volcarán en una ficha que constituye la síntesis de la documentación contenida en el legajo con la correspondiente valoración.

La ficha será llenada con la documentación obrante en el legajo y las nuevas constancias que se remitan. Las valoraciones registradas en la ficha podrán rectificarse o modificarse en cada estudio que se haga de los antecedentes, si se dictan normas diferentes o se comprueba una equivocación en la interpretación o cómputo, como también si se retira del legajo la constancia escrita del antecedente.

El duplicado de la ficha debidamente actualizado se incorporará al legajo del interesado como cabeza de la documentación obrante en el mismo.

Inc. e) La clasificación para interinatos y suplencias para el personal será anual, y deberá realizarse antes de la iniciación de cada período escolar. De no ser posible por causas de fuerza mayor, regirá la clasificación del año anterior. Esta clasificación, que se hará una sola vez al año con la documentación obrante en el legajo personal del interesado al 31 de diciembre para los docentes con período lectivo marzo-noviembre y al 30 de junio para los

del período lectivo especial, y que se comunicará simultáneamente a todas las escuelas de la jurisdicción, sólo podrá ser modificada cuando se comprueben errores, medien o no los pedidos de rectificación por parte de los interesados. En todos los casos se notificará al docente.

Inc. f) En todos los casos de docentes pertenecientes a dos escalafones distintos, cuando se trate de proveer cargos en uno de ellos, se tomará en cuenta la clasificación del escalafón correspondiente.

Para hacer la clasificación de cada escalafón, se computarán todos los antecedentes que a él correspondan, más los antecedentes que pudiera tener en otro escalafón, que fueran valorables y que no resultaren superpuestos.

Inc. g) La nómina de los docentes clasificados por orden de mérito conforme a lo establecido en cada caso en este Estatuto y su Reglamentación, se hará aplicando las escalas de valoración determinadas en cada cargo del escalafón (ingreso en la docencia, aspirantes a interinatos y suplencias, traslados y ascensos de jerarquía y categoría). Además se hará constar en forma discriminada la valoración parcial de cada rubro que conforma el puntaje total.

Inc. h) Los antecedentes presentados por personal docente provenientes de otras provincias, serán valorados teniendo en cuenta lo establecido en este Estatuto y su Reglamentación.

Inc. i) Todos los reclamos y recursos interpuestos deberán ser presentados por escrito directamente ante la Junta respectiva y deberán ser respondidos de igual forma en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 13°) Inc. a) En los casos de apelación el dictamen deberá efectuarse previa consulta a la Comisión Asesora y expedirse en un plazo no mayor de quince días corridos.

Inc. b) En los casos de reclamo ante el Departamento Central de Clasificación, deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días corridos.

Artículo 14°) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 15°) La Comisión Asesora deberá expedirse en los siguientes casos de valoración de antecedentes:

a) 1-Otros títulos y antecedentes valorables.

Cuando la Comisión Asesora lo considere conveniente propondrá a Supervisión Técnica General el asesoramiento de especialistas en la materia, para valorar antecedentes culturales y pedagógicos, cuando de libros, conferencias, publicaciones y actividades vinculadas con la enseñanza se trate.

2-Validez de títulos.

3-Cualquier otro aspecto referido a valoración de antecedentes docentes, que a juicio de las Juntas Zonales de Clasificación deba mediar dictamen de la Comisión Asesora.

b) La Comisión Asesora deberá funcionar con la totalidad de sus integrantes y

....///

se expedirá por simple mayoría de sus miembros, dejando constancia en acta en el libro que a tal fin llevará el Departamento de Clasificación Docente.


c) La Comisión Asesora sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria toda vez que se lo requiera. La convocatoria a sesión extraordinaria será realizada a requerimiento de cualquiera de las Juntas Zonales. La Comisión Asesora será convocada por la Supervisión Técnica General en un plazo no mayor de treinta días del requerimiento.

Artículo 16°) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 17°) Inc. a) El Consejo Provincial de Educación dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse y su dictamen será inapelable.

1530

ES COPIA LEGALIZADA


ELVA N. A. DE BASTIDA
DIRECTORA DE REGISTROS
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION